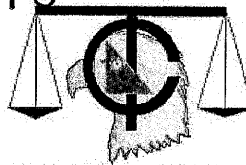




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11³⁰ horas del día 28 de junio de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los Expedientes del Registro del Tribunal de Cuentas Letra TCP-PR N° 240 del año 2012, caratulado: **"S/ CONSULTA PRESENTADA POR NOTA N° 1624/12 LETRA T.C.P. DELEG. P.E. REF. RENDICIONES BOMBEROS VOLUNTARIOS"**, Letra TCP-SC N° 279 del año 2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS ZONA NORTE EJERCICIO 2010 Y PRIMER CUATRIMESTRE 2011"**; Letra TCP-SC N° 370 del año 2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS RIO GRANDE EJERCICIO 2011"**; Letra TCP-SC N° 356/2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS 2 DE ABRIL, DICIEMBRE 2009, EJERCICIO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011"** y Letra TCP-SC N° 371/2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS USHUAIA, RENDICIONES AÑO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011"** .-----

En primer término las actuaciones resultan analizadas por Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, CPN Luis Alberto CABALLERO, cuyo voto se transcribe a continuación:-----

Vienen a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia los Expedientes del Registro del Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P.-S.C., N° 279 año 2012 caratulado **"RENDICION DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS ZONA NORTE EJERCICIO 2010 Y PRIMER CUATRIMESTRE 2011"**, Letra: T.C.P.-PR, N° 240/12, caratulado: **"S/CONSULTA PRESENTADA POR NOTA N° 1624/12 LETRA T.C.P. DELG. P.E. REF. RENDICIONES BOMBEROS VOLUNTARIOS"**, Letra: T.C.P. S.C., N° 356/11, caratulado: **"RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS 2 DE ABRIL, DICIEMBRE 2009, EJERCICIO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011"** y Letra: T.C.P. S.C., N° 370/11, caratulado: **"RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS RIO GRANDE EJERCICIO 2011"**, a fin de emitir mi opinión.-----

Vienen a intervención del Cuerpo Plenario de Miembros las actuaciones en orden a la consulta formulada por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Juan Pablo OTAÑEZ



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

GIMENEZ mediante Nota Interna Nº 1624/2012 Letra: T.C.P.-DELEG. P.E. de fecha 17 de octubre de 2012, glosada en el expediente Nº 279/12.-----

Así el Auditor Fiscal indica que los expedientes señalados en el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 072/12 ingresaron por primera vez para su intervención por parte del Tribunal de Cuentas entre los meses de febrero y julio de 2011, por lo que en orden a lo normado por el artículo 75 de la ley provincial Nº 50 consulta si corresponde o no analizar las actuaciones y emitir opinión profesional.-----

Consulta el Auditor que al tratarse de una rendición de gastos y encontrarnos en la etapa del control posterior *"...si corresponde la aplicación del artículo 38 de la Ley Provincial Nº 50, esto es, si luego de transcurrido un año desde el momento que debió realizarse la rendición las cuentas no observadas por el Tribunal se encuentran aprobadas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas"*.

Finalmente el Auditor indica que a la fecha el control de las rendiciones de los bomberos se efectúa mediante la elaboración de Informes Contables en los cuales se vuelcan las observaciones, recomendaciones y/o notas que a criterio del auditor interviniente correspondan efectuar, por lo que solicita se indique si deberá seguir con dicha metodología de trabajo o bien si corresponde efectuar la intervención mediante la confección de Actas de Constatación de Control Posterior, otorgando en consecuencia un plazo de cinco (5) días al cuentadante para formular los descargos que entienda pertinentes.-----

Así en orden a la consulta formulada por el Auditor Fiscal en fecha 2 de noviembre de 2012 se emite Informe Legal Nº 316/12 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Griselda LISAK.-----

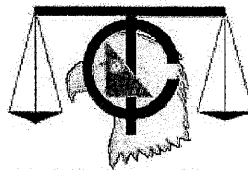
A fojas 17 vuelta intervienen el Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUAREZ y el Secretario Legal del Organismo Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y comparten los términos expuestos por la Dra. LISAK en el Informe Legal Nº 316/12. -----

En fecha 04 de diciembre de 2012, mediante Nota Interna Nº 1938/12 Letra: T.C.P.-S.C., la Prosecretaría Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE en atención a lo indicado por la Dra. LISAK solicita que el Plenario de Miembros adopte un criterio en relación a cada situación planteada.-----

En consideración al tema en tratamiento, sin perjuicio del análisis que formulara la letrada interviniente, he de exponer en relación a la primer inquietud planteada por la Auditor Fiscal que éste deberá llevar adelante la intervención encomendada con independencia del instituto que a la postre pudiere alegarse en el caso concreto, toda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

vez que del resultado de las investigaciones el Plenario de Miembros adoptará las medidas que entienda corresponder en orden a sus atribuciones.-----

Así, si de las actuaciones se concluye la existencia de perjuicio fiscal podrá disponerse el inicio de un juicio administrativo de responsabilidad, la promoción de acción civil en consideración a lo establecido por la Ley Provincial Nº 50 y/o la formulación de denuncia penal, al amparo de lo normado por el artículo 165 inciso 1) del Código Procesal Penal de la Provincia, en caso de que de éstas surjan elementos que hagan presumir la comisión de algún delito perseguible de oficio.-----

Por ello, entiendo corresponde hacerle saber al Auditor Fiscal que deberá llevar adelante las investigaciones encomendadas sin perjuicio del instituto que pudiese alegarse, ya que no corresponde que el Plenario **se expida en abstracto** sino que deberá hacerlo en el caso concreto en oportunidad de ser alegada y teniendo en consideración la totalidad de los elementos que pudieren encontrarse incorporados en las actuaciones.-----

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: *"Los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación deben recaer sobre casos concretos y circunstanciados, toda vez que el emitir opinión sobre cuestiones abstractas conlleva el riesgo de hacer extensivas las conclusiones a las que se arribe a una diversidad de situaciones, sin la necesaria y debida ponderación de las particularidades de cada una de ellas, obviamente no previsibles en una consulta formulada en términos generales (conf. Dict. 256:415 y 418; 257:251; 260:329). Tomo: 279 Página : 139.----*

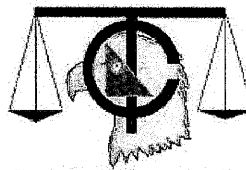
Por su parte, respecto a la consulta formulada por el Auditor Fiscal en cuanto a la metodología que deberá seguirse en el futuro en relación al control de rendiciones de bomberos, entiendo que corresponde efectuar la intervención mediante la confección de Actas de Control Posterior, otorgando al cuentadante un plazo para efectuar los descargos pertinentes. Realizados los descargos evaluar los mismos y en su caso remitir las actuaciones al Plenario de Miembros a fin de determinar las acciones a seguir en los supuestos de observarse la configuración de perjuicio fiscal, apartamientos normativos y/o incumplimiento formales en consideración a lo previsto en el artículo 2 inciso b) de la Ley Provincial Nº 50.-----

Por las consideraciones expuestas, propicio se dicte un acto administrativo que disponga:-----

1.- Hacer saber al Auditor Fiscal en relación a la inquietud formulada por Nota Interna Nº 1624/12 Letra: T.C.P.-DELEG. P.E. que deberá llevar adelante las investigaciones encomendadas sin perjuicio del instituto que pudiese aplicarse en su oportunidad.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

2.- Hacer saber al Auditor Fiscal que en el futuro y en relación al control de rendiciones de bomberos corresponde efectuar la intervención mediante la confección de Actas de Control Posterior, otorgando al cuentadante un plazo para efectuar los descargos pertinentes, producido el mismo y/o vencido el plazo otorgado continuar con el trámite de las actuaciones según su estado.-----

3.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente al Auditor Fiscal interviniente y a la Secretaría Contable del Organismo.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, cuyo voto se transcribe a continuación:-----

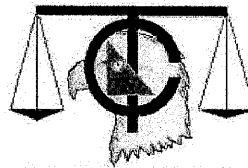
Viene a examen de este Vocal Abogado, los expedientes del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP-PR Nº 240 del año 2012, caratulado: **"S/ CONSULTA PRESENTADA POR NOTA Nº 1624/12 LETRA T.C.P. DELEG. P.E. REF. RENDICIONES BOMBEROS VOLUNTARIOS"**, Letra TCP-SC Nº 279 del año 2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS ZONA NORTE EJERCICIO 2010 Y PRIMER CUATRIMESTRE 2011"**; Letra TCP-SC Nº 370 del año 2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS RIO GRANDE EJERCICIO 2011"**; Letra TCP-SC Nº 356/2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS 2 DE ABRIL, DICIEMBRE 2009, EJERCICIO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011"** y Letra TCP-SC Nº 371/2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS USHUAIA, RENDICIONES AÑO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011"** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones llegan para mi intervención precedidas del voto del Vocal Contador, CPN Luis A. CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el mismo, me remito a ellos en honor a la brevedad, adhiriendo al proyecto de Acuerdo Plenario propuesto.-----

Sin embargo, debo indicar que no comparto las apreciaciones efectuadas por el Vocal Contador, en lo atinente a considerar que este Plenario de Miembros se esté expidiendo *"en abstracto"* al analizar si corresponde la aplicación del artículo 38 de la Ley Provincial Nº 50, toda vez que ello se efectúa en el marco de los expedientes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

detallados en la Nota Interna N° 1624/2012 que el Auditor interviniente posee bajo su estudio.-----

Por otro lado, entiendo pertinente aclarar que conforme las disposiciones del artículo 18 inc. h) de la Resolución Plenaria N° 152/2009, este Plenario puede fijar criterios a los efectos de que sean tomados en cuenta por el área legal de este Organismo.-----

Así las cosas, se comparte en un todo el pormenorizado análisis efectuado por la letrada dictaminante, Dra. Griselda LISAK, el cual se transcribe a continuación:-----

"I.- ANTECEDENTES"-----

Mediante Nota Interna N° 1624/2012 letra TCP – Delg. PE, el Auditor Fiscal Subrogante Juan Pablo OTAÑEZ GIMENEZ, informa a la señora Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable que los expedientes detallados en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/12, cuyo seguimiento le fuera ordenado a dicha Secretaría -a fin de controlar el cumplimiento de lo dispuesto sobre rendiciones de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios-, ingresaron por primera vez para la intervención de este Tribunal de Cuentas entre los días 2/2/2011 y 20/7/2011, por lo que dado el tiempo transcurrido y lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, entiende que cabría determinar si corresponde o no analizar las actuaciones y emitir una opinión profesional, considerando además que no obra descargo alguno respecto de las observaciones formuladas en el Informe N° 493/11.-----

No obstante lo expuesto, entiende que al tratarse de una rendición de gastos y encontrarse en la etapa del control posterior, debería analizarse si corresponde la aplicación del artículo 38 de la Ley Provincial N° 50, es decir, si las cuentas no observadas por el Tribunal luego de transcurrido un (1) año desde el momento en que debió realizarse la rendición, se consideran aprobadas, caducando a partir de entonces el reclamo sobre las mismas.-----

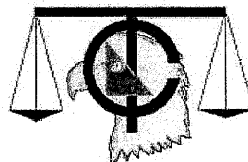
Asimismo, entiende el Auditor Fiscal que cabe analizar si las actuaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/2012 deberían ser objeto del procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 71/2002; planteando a su vez una cuestión de metodología en cuanto al control de las rendiciones de la asociación de bomberos.-----

Por último, informa que no consta en dicha Delegación, al día de la fecha del informe, documentación que acredite el cumplimiento total a lo requerido en la Resolución Plenaria N° 72/12, venciendo el último plazo otorgado por el Plenario el día 01/10/12.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Mediante Nota Interna Nº 1643/12 Letra TCP – SC la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable eleva a consideración del Vocal Contador a/c de la Presidencia los expedientes que fueran remitidos a la Delegación en cumplimiento del seguimiento dispuesto en el artículo 6 de la Resolución Plenaria Nº 72/12 junto con otras rendiciones no incluidas en la mencionada resolución, y las consideraciones del Auditor Fiscal Subrogante vertidas en la Nota Interna Nº 1624/2012.-----

Posteriormente al ingreso del expediente de referencia, se remiten al área legal las actuaciones que se citan a continuación, en las cuales fueran agregadas copia fiel de las Notas Internas Nº 1624/2012 letra TCP – Delg. P.E. y Nº 1643/2012 letra T.C.P. - S.C., a saber: Expte T.C.P. – S.C. Nº 371/2011 caratulado "RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS USHUAIA, RENDICIONES AÑO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011", Expte. T.C.P. – S.C. Nº 370/2011 "RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS RÍO GRANDE EJERCICIO 2011", Expte. T.C.P. – S.C. Nº 356/2011 "RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS 2 DE ABRIL, DICIEMBRE 2009, EJERCICIO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011", Expte. T.C.P. – S.C. Nº 354/2011 caratulado "RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TOLHUIN EJERCICIO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011", Expte. T.C.P. – S.C. Nº 279/2011 "RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS ZONA NORTE EJERCICIO 2010 Y PRIMER CUATRIMESTRE 2011", Expte. TCP – SC Nº 275/2010 caratulado "S/ SEGUIMIENTO DE RENDICIONES MENSUALES DE SUBSIDIOS BOMBEROS VOLUNTARIOS POR APLICACIÓN LEY Nº 736, Nº 326 Y Nº 345 CONFORME ACUERDO PLENARIO Nº 2118".-----

II.- ANÁLISIS-----

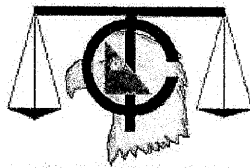
En primer lugar, en cuanto a la consulta efectuada por el Auditor Fiscal si corresponde aplicar a las rendiciones de fondos de las asociaciones de bomberos, el plazo de prescripción del artículo 75 de la ley Nº 50 o el plazo de caducidad del artículo 38 del mismo texto normativo, y consecuentemente, transcurrido el plazo que fuere aplicable, si procedería obviar el análisis de las actuaciones, entiendo corresponde distinguir lo siguiente:-----

El Art. 75 reza: "La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

El plazo de prescripción del artículo citado es referente a la acción de responsabilidad patrimonial que tiene el Tribunal, y de acuerdo a los anteriores artículos que lo preceden en el capítulo de "Disposiciones Generales", como así también de los posteriores, podemos advertir que se está haciendo referencia directa al juicio administrativo de responsabilidad desarrollado en el capítulo XIII de la Ley Nº 50, es decir, a la actividad jurisdiccional del Órgano de Control.-----

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley 50 se encuentra en el capítulo X de la misma Ley, referente específicamente a la rendición de cuentas, señalando que "Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriesen un (1) año desde el momento en que se debió realizarse la rendición o seis (6) meses desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas".-----

Como puede apreciarse, el artículo 38 señala un plazo de caducidad, no de prescripción, institutos jurídicos diferentes, y específicamente refiere a la rendición de cuentas, por lo cual entiendo es aplicable directamente a las actuaciones sobre rendiciones de los fondos de las asociaciones civiles de bomberos voluntarios.-----

Ahora bien, lo dicho no significa que hay que descartar toda aplicación del artículo 75 en actuaciones como las traídas a consulta, porque si la cuenta fuera observada por el Auditor Fiscal y realizado el juicio de cuentas previsto en el capítulo XI de la Ley, la Vocalía de Auditoría desaprobaba la cuenta, conforme el artículo 42 de la Ley se debería formular acusación ante la Vocalía Legal, siendo aplicable allí el artículo 75 de la Ley Nº 50 relativo a la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.-----

No obstante lo dicho entiendo que ninguno de los dos institutos, prescripción del artículo 75 y caducidad del artículo 38 de la Ley Nº 50, impiden que el Tribunal analice las actuaciones, sienta criterios que considere de interés para encausar correctamente tramitaciones futuras, indique desvíos normativos advertidos en las tramitaciones, señale acciones a seguir por sus agentes en casos similares para una intervención más eficaz y eficiente, o remita las actuaciones a otros organismos con competencia para investigar y/o recuperar el presunto perjuicio causado al Estado, etc.-----

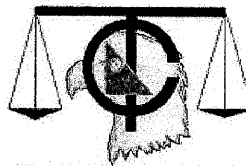
Además no debe perderse de vista que conforme lo dispuesto por el artículo 165 inc. 1 del Código Procesal Penal los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio que conozcan en el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

ejercicio de sus funciones, por lo que independientemente del cumplimiento del plazo de prescripción o caducidad, la obligación de denuncia señalada persiste.-----

La Ley Provincial N° 50 también hace referencia a la acción penal, indicando en el artículo 55 (capítulo XIII referido al enjuiciamiento) que "En caso de que se inicie una acción penal contra el estipendiario por el mismo hecho, no se suspenderá el juicio administrativo de responsabilidad civil" y, el artículo 73 (capítulo XV – Disposiciones Generales) señala "Si en la sustanciación del juicio administrativo de responsabilidad se presumiese que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia."-----

*En relación al plazo de prescripción del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 y la denuncia penal, cabe traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Juicio Oral en la Causa N° 1122/07 caratulada "Bernal, Pedro Manuel y otros s/ defraudación contra la administración pública reiterada (10 hechos) en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento privado", sentencia de fecha 03 de Junio de 2009, donde se resolvió rechazar la excepción de prescripción interpuesta por los demandados, teniendo en consideración, entre otros elementos que "...la acción de responsabilidad civil ha podido ejercerse al momento de la constitución de actor civil del Tribunal de Cuentas dentro del proceso penal y no antes por dos motivos. El primero porque como dejé señalado no hubo rendición ni juicio de cuentas donde se determinara la responsabilidad y por ende, no se podía ejercer la acción civil en forma autónoma; en segundo lugar, **porque al tratarse de la investigación penal de delitos, la prejudicialidad condiciona en el subspes a la demanda civil como una suerte de ser la clarificación de la autoría, tipificación y responsabilidad penal, condición exigible para demandar la responsabilidad civil, definición que se obtendrá en la determinación de la responsabilidad penal, pues la obligación civil se forma o contornea, precisamente, cuando pudo determinarse que existió delito y el mismo es un hecho ilícito civil, por tanto, factible de responsabilidad y resarcimiento del daño.**-----*

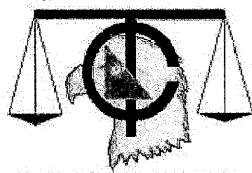
*...Nuestra Corte si bien había dispuesto que en principio la prescripción comienza a computarse a los fines liberatorios desde la producción del hecho dañoso, ha actualizado sus posturas, exigiendo, a la vez, que el daño se haya producido realmente y que la víctima tenga a tal fecha conocimiento real y efectivo de los perjuicios sufridos. (ver CSJN, 3.11.88. LL. 1989_C-815; ídem, 29.9.88, LL, 1989-B-703), **a contrario sensu puede afirmarse que es requisito sine qua non, para que comience a correr la prescripción, la ocurrencia efectiva del daño y la conciencia***

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº. 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

por parte del damnificado de la producción y magnitud del mismo. Con respecto a los perjuicios producidos por los actos que no se reputan ilícitos sino luego de pronunciamiento judicial, es coincidente la opinión de que las acciones resarcitorias -siempre extracontractuales- comienzan a prescribir a partir de que el decisorio judicial que así lo declara pasa en autoridad de cosa juzgada (Alberto Bueres, Elena Highton, Código Civil, Arts. 3733/4051, 6 B, de. Hamurabi, p. 886). En coherencia con lo textuado, se colige que, determinada la ilicitud de la conducta de los demandados, en sede penal, mediante sentencia, que es el pronunciamiento judicial, es recién en dicho estadio temporal cuando ha podido determinarse la unidad del hecho y los sujetos necesarios para prosperar la acción civil, a posteriori de la responsabilidad penal, cuyo plazo de prescripción comenzó a transcurrir desde el momento en que debía comparecer la parte al proceso penal, a fin de concretar la pretensión civil como actor." (El subrayado es propio).-----

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en fecha 8 de octubre de 2010, en el marco de la causa "Bernal, Pedro Manuel y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública reiterada (10 hechos) en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento privado", numerada en dicha instancia como 1228/09 STJ-SR, afirmó que:-----

"...Con relación a la prescripción anual de la acción resarcitoria dirigida por el Tribunal de Cuentas, asiste razón al Dr. Fappiano cuando a fs. 2369 sostiene que la doctrina emergente de los autos 'Garramuño, Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo' (expte. N° 1062/00 ... no resulta aplicable al caso que en aquel precedente hubo un juicio de cuentas, circunstancia no acontecida en autos. Citando al a quo, manifiesta: '...mal puede pretenderse -desde la visión de los excepcionantes- que rija el plazo de las disposiciones generales, cuando no se han sustanciado los juicios administrativos de responsabilidad' (fs. 2220). En otras palabras, no hubo rendición ni juicio de cuentas donde se determinara la responsabilidad y, por ende, no se podía ejercer la acción civil en forma autónoma. Y por otro lado, al tratarse de la investigación penal de delitos, la prejudicialidad condicionaba la demanda civil a lo que resuelvan los tribunales penales..." (sic).-----

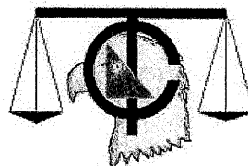
Como se puede ver, en dicha sentencia el Superior Tribunal sentó criterio, entendiendo que no es aplicable el plazo de prescripción anual de la acción resarcitoria dirigida por el Tribunal de Cuentas cuando no se pueda ejercer la acción civil en forma autónoma por no haber rendición ni juicio de cuentas donde se

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

determine la responsabilidad de los funcionarios, y porque al tratarse de una investigación penal de delitos, la prejudicialidad condiciona la demanda civil.-----

De esta manera se habilitó a que el Tribunal persiga el perjuicio constituyéndose como actor civil en el proceso penal no obstante el plazo previsto por el artículo 75, el cual se consideró no aplicable.-----

Con lo señalado quiero remarcar que independientemente de apreciarse a simple vista en determinadas actuaciones que estaría cumplido el plazo de prescripción para el inicio de la acción de responsabilidad patrimonial a través del juicio administrativo de responsabilidad o acción civil autónoma ante los estrados judiciales, ello no obstaría a que el Tribunal se constituya, en su caso, como actor civil en el proceso penal persiguiendo así el presunto perjuicio que surgiera del análisis efectuado.-----

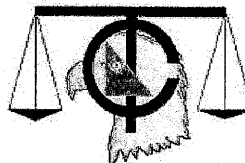
Volviendo a lo dispuesto por el artículo 38, aplicable a las rendiciones de los fondos de los Bomberos Voluntarios, reitero lo expuesto en cuanto a que la circunstancia de haber transcurrido un año **desde el momento en que debió presentarse** la rendición o seis meses desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente, no impiden que este Tribunal analice en sí las cuentas, denuncie la existencia de presunto delito, siente criterios, etc.-----

Ahora bien, respecto al planteo del Auditor Fiscal señalado en Nota Intena Nº 1624/2012, en cuanto a que la situación sería diferente si el momento a partir del cual se computara el inicio del plazo de prescripción fuera la fecha en que se presentara toda la documentación en original, dando riguroso cumplimiento a lo establecido en el Punto 7 de la Resolución TCP Nº 33/94, artículo 4 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1271/07 y conforme lo exigido en Resolución Plenaria Nº 72/2012 artículo 1, entiendo pertinente distinguir nuevamente los institutos de la prescripción y la caducidad.-----

Básicamente podemos decir que la prescripción extingue la acción y no el derecho, como ocurre en la caducidad. Quien sufrió la caducidad de su derecho ya no lo posee, pues se acabó, en cambio quien posee un derecho prescripto, lo sigue poseyendo aunque no puede reclamar su cumplimiento por vía judicial, a través de una acción. Sin embargo es titular de un derecho creditorio natural, que significa que el derecho existe, y que si el deudor paga, puede retener el acreedor lo pagado. Los términos de caducidad no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

La prescripción del artículo 75 de la Ley N° 50 refiere, como ya señalé, a la acción de responsabilidad patrimonial, siendo que la suspensión o interrupción de su plazo se rige por las disposiciones del Código Civil.-----

Ahora bien, en relación a la caducidad, entiendo que la devolución de la rendición por falta de documentación original no impide que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 38 de la Ley N° 50.-----

Es decir, cumplido el año desde que la rendición debió presentarse (no importa si se presentó o no, menos aún si se presentó faltando documentación) si el Tribunal no observó la cuenta la misma se considera fictamente aprobada, caducando por parte del Tribunal de Cuentas el derecho de reclamo sobre las mismas a través de los procedimientos previstos en los capítulos XI, XII y XIII de la Ley Provincial N° 50.---

Entiendo que la caducidad del derecho de reclamo sobre las cuentas no obsta a que la cuenta sea analizada igualmente por el Órgano de Contralor, poniendo en conocimiento de la situación a otros organismos que tienen competencia para investigar, o bien se denuncie la comisión de presunto delito que resulte de las actuaciones, se sienten criterios para el accionar de los propios agentes del Tribunal, se de pautas para el control de actuaciones similares, etc.-----

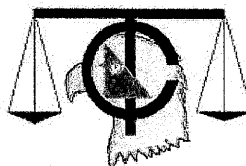
Del texto del artículo 38 y siguientes surge que la única forma de que no se produzca la aprobación ficta de la cuenta transcurrido el plazo previsto por la norma, es que la misma haya sido observada por el Tribunal en ese mismo período. Por lo cual entiendo que la devolución de la rendición por falta de documentación original no produce un "quiebre" en el cómputo del plazo de caducidad. Como ya se señaló, el plazo de caducidad no es susceptible de suspensión o interrupción.-----

El Reglamento para la presentación de las rendiciones de cuentas, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/94, establece en el punto 7) del acápite II – Forma y Contenido de las Rendiciones que, en los casos en que se rindan pagos por compras de bienes, materiales y/o pagos por servicios recibidos, **la documentación rendida debe ser en original**, y en el anteúltimo párrafo de dicho anexo se señala que, en caso de que el Organismo no cumplimente lo establecido, la rendición será devuelta a los fines de dar cumplimiento.-----

Sin embargo, entiendo, dicha reglamentación no puede modificar el sentido de lo previsto por el artículo 38 de la Ley N° 50, porque es claro que el plazo de un año señalado en el mismo hay que contabilizarlo desde que la rendición **debió presentarse**, no desde que se presentara efectivamente o desde que se hiciera correctamente, por tanto, no podría atribuírsele efecto alguno, respecto del plazo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

caducidad del derecho, a la devolución de la rendición por incumplimiento del Reglamento en razón de la falta de documentación original.-----

Por otro lado, tal como señalara el Auditor Fiscal, el artículo 4 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1271/07, reglamentario de la Ley Provincial N° 736 por medio de la cual se creara el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, indica que "...la autoridad de aplicación deberá informar a la Contaduría General si las asociaciones comprendidas en el presente régimen, se encuentran en **condiciones de percibir la distribución** de dicho fondo, siendo requisito obligatorio tener rendido con toda la **documentación respaldatoria en original** el mes inmediato anterior..." (el resaltado es propio).-----

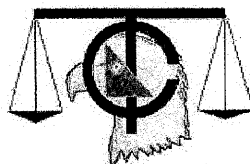
De acuerdo al texto transcrito entiendo que la rendición con toda la documentación en original es requisito obligatorio para encontrarse en condiciones de "percibir" la distribución del fondo mensual allí citado, sin embargo, nada señala o prescribe respecto de las consecuencias de la falta de documentación original en relación al plazo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 50.-----

El artículo 1 de la Resolución Plenaria N° 72/12 representa la aplicación particular del artículo 4 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1271/07 y el Anexo I punto 7 de la Resolución Plenaria N° 33/94 a los casos allí señalados, devolviendo las actuaciones para que cumplimente con lo requerido otorgándosele un plazo para ello, haciéndole saber a las autoridades de las medidas previstas por el artículo 37 de la Ley N° 50 de las cuales podría hacer uso el Tribunal, pero ello -reitero- no produce efecto alguno según la interpretación de la suscripta, respecto el curso del plazo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 50.-----

A modo de ejemplo señalo que la rendición de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Tolhuin - Junio/2011, tramitada en Expediente N° 11933/2011 en el cual obran facturas correspondientes a diferentes meses (anteriores y posteriores a Junio), debió haberse presentado a Defensa Civil -conforme lo previsto en el artículo 12 Anexo I del Decreto Pcial. N° 1271/07 y artículo 4 Anexo I del Decreto Pcial. N° 63/12- dentro de los sesenta (60) días corridos de la efectiva percepción del dinero. Conforme surge de fs. 1, la presentación a Defensa Civil se realizó el 03/10/2011, teniendo a su vez dicha repartición quince (15) días hábiles contabilizados desde la recepción para remitir la rendición al Tribunal de Cuentas (artículo 15 del Anexo I del Decreto Pcial N° 63/2002), venciendo así dicho plazo el 24/10/2011; por lo que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

conforme la interpretación realizada en el presente, estarían cumplidas las pautas temporales del artículo 38 de la Ley Nº 50.-----

Advierto que la redacción del artículo 38 es sumamente benevolente -por decirlo de alguna manera- con el obligado a rendir cuentas, sin embargo entiendo no corresponde forzar el mismo con interpretaciones que modifiquen el sentido de lo dispuesto por el legislador.-----

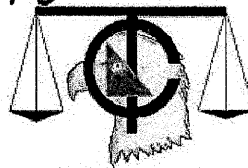
En relación a los expedientes de rendiciones de Bomberos Voluntarios Tolhuin que fueran girados a esta Área, correspondientes al año 2010 y primer semestre de 2011, en los cuales se ha agregado documentación original requerida mediante Resolución Plenaria Nº 72/12, entiendo corresponde se expida directamente el Plenario de Miembros atento que no obran nuevos descargos a las observaciones realizadas por la Auditora Fiscal en Informe Contable Nº 490/11 (Expte. TCP – SC Nº 275/10) e Informe Contable Nº 493/11 (Expte. TCP – SC Nº 354/11), y en particular, en razón de la consulta efectuada por el actual Auditor Fiscal Subrogante referente a la aplicación del artículo 38 de la Ley Provincial Nº 50, ya que es el Plenario quien debe dirimir la cuestión, siendo la doctrina y jurisprudencia sentada por el mismo obligatoria para este servicio jurídico conforme lo previsto por el artículo 18 inciso h) del Reglamento Interno.-----

En relación a los Expedientes letras TCP – SC, Nº 279/2011 caratulados "Rendición de Fondos Bomberos Voluntarios Zona Norte Ejercicio 2010 y Primer Cuatrimestre 2011", Nº 354/2011 "Rendición de fondos Bomberos Voluntarios Tolhuin Ejercicio 2010 y Primer Semestre 2011", Nº 356/2011 "Rendición de Fondos Bomberos Voluntarios 2 de Abril, Diciembre 2009, Ejercicio 2010 y Primer Semestre 2011", Nº 370 "Rendición de Fondos Bomberos Voluntarios Río Grande Ejercicio 2011", Nº 371/2011 "Rendición de Fondos Bomberos Voluntarios Ushuaia, Rendiciones Año 2010 y Primer Semestre 2011" donde se encuentran los informes contables realizados por los Auditores Fiscales sobre las rendiciones de Bomberos de los diferentes cuarteles y meses, al no expresarse en los mismos la fecha de ingreso de cada rendición a Defensa Civil -que pudo ser previa al plazo del artículo 4 del Anexo I Decreto Provincial Nº 63/02- no puede precisarse exactamente el día en que se cumplieron los quince (15) días desde que dicha repartición recibió los expedientes para remitirlos a este Órgano; por lo que habría que estar a los plazos generales dados por las diferentes normas, sesenta (60) días corridos desde la efectiva recepción del subsidio para que Bomberos rinda a Defensa Civil y quince (15) días



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

hábiles para que ésta remita las actuaciones al Tribunal de Cuentas, contabilizándose desde allí el plazo de un año del artículo 38 de la Ley Nº 50.-----

Así puede advertirse que habría expedientes donde el pago se realizó en septiembre y octubre de 2011, ver por ejemplo Informe Contable Nº 512/2011, detalle del cuadro (fs. 3 Expte. TCP – SC Nº 356/2011), por lo que aún interpretando la aplicación del artículo 38 de la Ley Nº 50 como se desarrolló en el presente, podría no estar cumplido el mismo, correspondiendo revisar el plazo en cada expediente de rendición en particular.-----

Por otro lado, en cuanto al planteo realizado en Nota Interna Nº 1624/02 acerca del procedimiento y metodología para realizar el control de los fondos rendidos por la Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la utilización de la Resolución Plenaria Nº 71/2002 -procedimiento para el desarrollo de las investigaciones-, seguir con el trámite actual, o bien utilizar el procedimiento de control de los anticipos con cargo a rendir, entiendo corresponde se expida la Secretaría Contable en función de lo previsto por el artículo 8 inc. e) del Reglamento Interno del TCP y Vocal de Auditoría conforme el artículo 6 inc. h) del mismo texto normativo, señalando simplemente que debería optarse por un procedimiento sumamente ágil atento los plazos perentorios para efectuar el control sobre las cuentas, instándose el control inmediato del periodo que se debió rendir, brindando pautas de la documentación a requerir y constataciones a realizar, pues como surge de los informes contables, la documentación que se remite en calidad de rendición resulta insuficiente -la mayoría de las veces- para verificar que los bienes y servicios facturados fueran utilizados por las asociaciones a los fines previstos en la normativa.-----

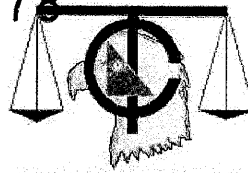
Referente a la imposibilidad de verificar por parte de la Delegación informante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo Plenario Nº 2118, entiendo correspondería se indique por Secretaría Contable qué delegación o Auditor en particular se encarga de auditar las rendiciones de gastos de los subsidios otorgados a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios conforme lo establecido en la Ley Territorial Nº 326/88 y los concedidos por los Municipios de la Provincia, a fin de verificarse lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo Plenario Nº 2118, o bien se informe cuáles son los impedimentos para controlar dichas rendiciones.-----

En virtud de lo informado por el Auditor Fiscal en cuanto a no haberse dado cumplimiento total a lo requerido en Resolución Plenaria Nº 72/2012, pedido reiterado en Acuerdo Plenario Nº 2290 y Resolución Plenaria Nº 293/2012, constituye atribución del Plenario analizar la aplicación de sanciones a los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

funcionarios intimados en los dos últimos actos administrativos citados, conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial Nº 50 y Decreto Provincial Nº 1917/1999 reglamentario de la misma, siendo que la fecha de vencimiento del último plazo otorgado data, conforme lo señalara el Auditor, del 01/10/12.-----

Debe tenerse presente que conforme surge de la Nota Nº 050/2012 letra SST y DP y demás constancias remitidas por el Subsecretario de Transporte y Defensa Provincial, son las Asociaciones de Bomberos las que se negaban a presentar las rendiciones con documentación original, persistiendo en tal postura la Asociación Bomberos Voluntarios Ushuaia y Río Grande, lo cual genera a su vez el incumplimiento de Defensa Civil.-----

Corresponde se expida el Plenario de Miembros sobre las rendiciones no presentadas en original y la aplicación del artículo 38 de la Ley Nº 50, así como indicar el procedimiento a seguir por los auditores para que ante una nueva presentación de rendiciones sin documentación original -como factiblemente suceda con Asociación Bomberos Voluntarios Ushuaia y Río Grande- o la falta de rendición en los plazos señalados en Acuerdo Plenario Nº 2118, se inste rápidamente el procedimiento que le permita al Plenario decidir sobre el reclamo de las rendiciones a través del juicio de cuentas o demás vías previstas por la Ley Orgánica del Tribunal.-----

III.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto entiendo que independientemente encontrarse vencido el plazo previsto por el artículo 38 de la Ley Provincial Nº 50, ello no constituye obstáculo para que se realice el análisis de una rendición a los efectos señalados en el presente...".-----

Así las cosas, compartiendo en un todo el análisis efectuado por el área legal, es que propongo que al proyecto de acuerdo plenario a dictarse se agregue un artículo por el cual se disponga:-----

- Hacer saber al Auditor Fiscal que el plazo a aplicar a los supuestos de rendiciones de bomberos voluntarios es el artículo 38 de la Ley provincial Nº 50, así, transcurrido un año desde que la rendición debió ser presentada sin que sea requerida por este Organismo, caduca el derecho de este Tribunal de Cuentas de reclamar por las sumas no rendidas. Sin perjuicio de ello, la caducidad del plazo para reclamar no obsta la obligación del Auditor Fiscal de analizar las actuaciones, ello en función de lo indicado por la letrada dictaminante, en lo atinente a la obligación de este Plenario de Miembros de formular las denuncias penales que pudieren corresponder.-----

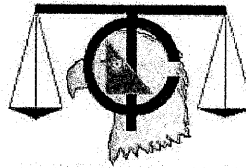
Es mi voto.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2378



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal de Auditoría CPN Hugo Sebastián PANI, emitiendo su voto que dice:-----

Vienen a este Vocal de Auditoría los expedientes del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP-PR Nº 240 del año 2012, caratulado: **"S/ CONSULTA PRESENTADA POR NOTA Nº 1624/12 LETRA T.C.P. DELEG. P.E. REF. RENDICIONES BOMBEROS VOLUNTARIOS"**, Letra TCP-SC Nº 279 del año 2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS ZONA NORTE EJERCICIO 2010 Y PRIMER CUATRIMESTRE 2011"**; Letra TCP-SC Nº 370 del año 2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS RIO GRANDE EJERCICIO 2011"**; Letra TCP-SC Nº 356/2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS 2 DE ABRIL, DICIEMBRE 2009, EJERCICIO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011"** y Letra TCP-SC Nº 371/2011, caratulado: **"S/ RENDICIÓN DE FONDOS BOMBEROS VOLUNTARIOS USHUAIA, RENDICIONES AÑO 2010 Y PRIMER SEMESTRE 2011"** a los fines de fundar mi voto. -----

Entrando al análisis de las actuaciones surge que en primer término ha votado el Vocal Contador, en Ejercicio de la Presidencia, CPN Luis Alberto CABALLERO, y luego lo hizo, el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste último, adhiriendo al mismo y al dictado del acto administrativo propuesto en su voto, ello en consideración al análisis llevado adelante y los antecedentes citados en el mismo.-----

Es mi voto.-----

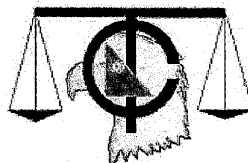
Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial Nº 50.-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber al Auditor Fiscal que el plazo a aplicar a los supuestos de rendiciones de bomberos voluntarios es el artículo 38 de la Ley provincial Nº 50, así, transcurrido un año desde que la rendición debió ser presentada sin que sea requerida por este Organismo, caduca el derecho de este Tribunal de Cuentas de reclamar por las sumas no rendidas. Sin perjuicio de ello, la caducidad del plazo para reclamar no obsta la obligación del Auditor Fiscal de analizar las actuaciones, ello en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

función de lo indicado por la letrada dictaminante, en lo atinente a la obligación de este Plenario de Miembros de formular las denuncias penales que pudieren corresponder.-----

ARTICULO 2º.- Hacer saber al Auditor Fiscal en relación a la inquietud formulada por Nota Interna Nº 1624/12 Letra: T.C.P.-DELEG. P.E. que deberá llevar adelante las investigaciones encomendadas sin perjuicio del instituto que pudiere aplicarse en su oportunidad.-----

ARTICULO 3º.- Hacer saber al Auditor Fiscal que en el futuro y en relación al control de rendiciones de bomberos corresponde efectuar la intervención mediante la confección de Actas de Control Posterior, otorgando al cuentadante un plazo para efectuar los descargos pertinentes, producido el mismo y/o vencido el plazo otorgado continuar con el trámite de las actuaciones según su estado.-----

ARTICULO 4º.- Notificar dentro de este Tribunal de Cuentas, con copia certificada del acto administrativo a dictarse, al Auditor Fiscal -junto con la remisión de estas actuaciones a sus efectos- y abogada intervinientes, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CPN Jorge E. ESPECHE y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.-----

ARTICULO 5º.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido, archivar.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados supra, Fdo. VOCAL CONTADOR, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, CPN Luis Alberto CABALLERO, VOCAL ABOGADO Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL DE AUDITORIA C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2378

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

EN PRESIDENCIA